



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR**  
Diagonal 7 N.º 3-26 Parque principal  
j01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co

MONTECRISTO BOLIVAR, AGOSTO Diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021). -

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP
DEMANDADO	ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE MONTECRISTO BOLIVAR
RADICADO	13458-40-89-001-2021-00035-00
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

### 1. ANTECEDENTES

Solicita el doctor EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT quien funge como apoderado judicial de la parte demandante CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP., interpuso proceso ejecutivo singular contra la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE MONTECRISTO BOLIVAR, solicitando varias medidas cautelares:

### 2. CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante:

- 1.- SE DECRETE EL EMBARGO DE LA RAZON SOCIAL E.S.E CENTRO DE SALUD CON CAMAS MONTECRISTO BOLIVAR, a la demandada.
- 2.- SE DECRETE EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LA TOTALIDAD DE LOS DINEROS que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,
- 3.- SE DECRETE EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LA TOTALIDAD DE LOS RECURSOS que ingresen diariamente por caja o tesorería, a la demandada.
- 4.- SE DECRETE EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LAS SUMAS DE DINERO que por cualquier concepto tenga depositada o llegare a depositar con Nit 806008930-5, del establecimiento de comercio E.S.E CENTRO DE SALUD CON CAMAS MONTECRISTO BOLIVAR, en cuentas de ahorros o corrientes, en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Colombia, BBVA, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av. Villas, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco City Bank, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha S.A., Banco Colpatría, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Itaú.
- 5.- SE DECRETE EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS SIGUIENTES BIENES MUEBLES: Equipos de imagenología y radiología, fisioterapia, cirugía general, traumatología, odontología de propiedad de la demandada.
- 6.- SE DECRETE EL EMBARGO Y SECUESTRO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS EQUIPOS DE OFICINA, QUE SE ENCUENTREN, tales como: computadoras, impresoras, fotocopiadoras de propiedad de la demandada.

Esta materia en particular se encuentra reglada en los artículos 593 numeral 10, 594 y 599 del C.G.P., que para el efecto disponen:

**Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
- g. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR**  
Diagonal 7 N.º 3-26 Parque principal  
j01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co

13. Los derechos personalismos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales

**Parágrafo.**

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

**- Del carácter inembargable de los recursos de salud.**

El carácter inembargable de algunos bienes y rentas de las entidades públicas se erige como principio constitucional (Art. 63 CN), y tiene como objeto la protección de los recursos del estado y asegurar el cumplimiento de los cometidos estatales.

En punto a este asunto, existen disposiciones que regulan la inembargabilidad de los recursos de las entidades públicas, especialmente por el origen y la naturaleza de estos recursos. Precisamente el inciso 5 del artículo 48 de la C.P. dispone:

*"no podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferente a ella."*

Resulta diáfano que los recursos girados por la Nación para determinado sector, tienen una destinación específica y por ello se dispone su inembargabilidad para que no sean utilizados en obligaciones distintas de las que a ellas refiere la disposición o utilizarse desproporcionadamente aun cuando sean del mismo sector.

Aunado a ello, nuestro ordenamiento jurídico establece taxativamente cuáles recursos tienen la condición de inembargables y entre ellos se encuentran enlistados los provenientes del Sistema General de Participación y los del Sistema de Seguridad Social en Salud, tal y como se indicará a renglón seguido:

- El Código General del Proceso, cuya entrada en vigencia se produjo el 1º de enero de 2016, consagró expresamente en el numeral 1 del artículo 594, que son inembargables los recursos del sistema general de participación, así como los de la seguridad social, desatando así la controversia que se había generado con relación a la posibilidad de embargar estos recursos.

Dicha preceptiva es del siguiente tenor:

*"Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social". (Subrayado fuera del texto).*

- El artículo 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros, preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores, igualmente, por su destinación social constitucional, no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.
- El Decreto 1101 del 3 de abril de 2007, por medio del cual se reglamenta el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 y los artículos 1 y 91 de la Ley 715 de 2001, reitera que los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo.
- El artículo 8 del Decreto 050 de 2003, por medio del cual por el cual se adoptan unas medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, dispone:

*"INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo"*

- El parágrafo 02 del artículo 275 de la ley 1450 de 2011, señala: "Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinan para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables".

En lo atinente a los pronunciamientos jurisprudenciales que abordan esta materia, se tiene que la Corte Constitucional ha fijado su postura en torno a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participación y del sistema general de seguridad social en salud del régimen subsidiado, fundamentándose en la salvaguarda de los recursos y bienes del estado, cuya finalidad es privilegiar el interés general. Precisamente, en sentencia C-1154 de 2008, señaló:



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR**  
Diagonal 7 N.º 3-26 Parque principal  
j01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“El Sistema General de Participaciones creado mediante Acto Legislativo No. 1 de 2001 como el instrumento a través del cual las entidades territoriales ejercen su derecho a participar en las rentas nacionales, está constituido por los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales y en el Acto Legislativo No. 4 de 2007 se dispuso expresamente que los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios públicos a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre. Su configuración puntual fue dada en la Ley 715 de 2001, según la cual el SGP estaría conformado por: (1) una participación con destinación específica para el sector educación; (2) una participación con destinación específica para el sector salud, y (3) una participación de propósito general. Dada su especial destinación social derivada de la propia Carta Política, los recursos del sistema gozan de una protección constitucional reforzada en comparación con los demás recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, por lo que resulta constitucionalmente legítimo que el Legislador haya previsto la inembargabilidad de dichos recursos como una medida para asegurar su inversión efectiva”*

**- El caso concreto**

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita como medidas cautelares “embargo y secuestro de la totalidad de los dineros que la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud”. la anterior medida esta dirigida al embargo y retención de los recursos de ADRES, los cuales son inembargables por tienen una especial protección, en atención a su destinación legal<sup>1</sup>, es decir, la prestación del servicio de salud; por tanto, no es procedente decretar su embargo, toda vez que no pertenecen a la E.S.E CENTRO DE SALUD CON CAMAS MONTECRISTO BOLIVAR.

En efecto, los recursos girados por parte de la ADRES a las Empresas Sociales del Estado, entre otras, tienen como objeto garantizar el servicio de salud de los afiliados y, además, cumplir con la obligación de cancelar los servicios de salud que la red pública y privado le ha prestado o prestara a los usuarios.

De la lectura de la norma citada, se establece como regla general la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social.

En este entendido, es indispensable que, al momento de decretar una medida cautelar, se identifique la participación o la naturaleza de los recursos que podrán quedar embargados, ya que debe protegerse los recursos de la seguridad social, pues, no pueden verse afectados.

Con relacion a lo anterior, el Despacho encuentra igualmente improcedente la solicitud de embargo y secuestro de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga depositada o llegare a depositar la entidad ejecutada, en las diferentes cuentas de ahorros o corrientes en las entidades bancarias enunciadas por la parte ejecutante, al no contar con información precisa al respecto de las cuentas bancarias de las entidades financieras que se pretende embargar, en particular el tipo de recursos que ellas manejan a fin de verificar la procedencia de la medida conforme las normas precedentemente citadas.

Sea menester precisar que, de acuerdo con la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada es pertinente estudiar al detalle los recursos pretendidos en el embargo al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente por cuanto el fin de dichos recursos es el de garantizar el cabal cumplimiento de derechos e intereses de raigambre constitucional, como es el caso al derecho a la salud, a la vida, a la seguridad social.

En relacion con la solicitud de embargo de bienes muebles tales como equipos de imagenología y radiología, fisioterapia, cirugía general, traumatología, odontología y demás equipos de oficina, el Despacho negara la misma, pues, se avizora que dicha solicitud afectaría los bienes utilizados por parte de la entidad ejecutada para la prestación del servicio público a su cargo, reiterándose lo establecido en el **numeral 3º del artículo 594 del CGP, los bienes destinados a un servicio publico cuando este se preste directamente por la entidad descentralizada de cualquier orden son inembargables.**

Bajo ese entendido, la solicitud de medidas cautelares deprecada por la parte actora referente al embargo y secuestro de la totalidad de los recursos que ingresen diariamente por caja o tesorería a la parte ejecutada, deberá negarse, teniendo en cuenta que, según lo explicado, los recursos del SGSSS y SGP son inembargables, salvo en los casos en que con las cautelas se persiga el cumplimiento de acreencias laborales reconocidas en sentencia, situación que no predica en el presente asunto.

Así las cosas y como quiera que los recursos que ingresen a las diferentes cuentas de la entidad demandada, provenientes del Sistema General de Participación y del Sistema General de Salud, son inembargables, no se accederá al decreto de las medidas cautelares descritas en la solicitud obrante dentro del cuaderno de medidas.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE**

**1.- SIN LUGAR** a decretar las medidas cautelares solicitadas por la entidad ejecutante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**WALTER EDUARDO GARCIA LAMIR**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO EN EL MUNICIPIO DE**  
**MONTECRISTO-BOLIVAR**

<sup>1</sup> La ley 1751 de 2015